

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Número suelto. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 90.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 62 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, se convoca a la Excm. Diputación de esta provincia para que celebre la primera reunión ordinaria del corriente año, con arreglo a lo preceptuado en el art. 55 de la expresada ley y en el Real decreto de 12 de Abril de 1901, la cual tendrá lugar el sábado 22 del actual, a las doce de la mañana, en el salón de sesiones del Palacio provincial.

Se anuncia en este periódico oficial, según previene el ya citado art. 62.

Burgos 13 de Abril de 1905.

EL GOBERNADOR,
 José María Caballero.

Correos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas entre las oficinas de Correos de esta ciudad y Pradoluengo, bajo el tipo de 1.979 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil, en la oficina de Correos de esta Capital y en la de Pradoluengo, y con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 175 y 180 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en este cita-

do Gobierno y en la Alcaldía de Pradoluengo, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, hasta el día 22 del presente mes, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno el día 27 de dicho mes, a las once horas.

Burgos 12 de Abril de 1905.

EL GOBERNADOR,
 José María Caballero.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a..... y viceversa, por el precio de...., (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno; y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No es necesario encarecer el interés que tiene el servicio de abastecimiento de carnes a las poblaciones, que fué objeto de una ponencia en el Congreso Nacional de Ganaderos celebrado en 1904, y de unas luminosas conclusiones formuladas, también el año anterior, por la Cámara de Comercio de Madrid, con ocasión del problema de las subsistencias.

Tanto los que intervinieron en aquel Congreso como los informantes ante la Cámara, convinieron, de un lado, en la necesidad de reformar el servicio de los Mataderos, y de otro, en que la causa del subido precio de la carne, precio indudablemente artificial, hállese en los muchos intermediarios, cuyo número excesivo es preciso impedir a todo trance.

Claro es que el remedio más ade-

cuado para estos males sería municipalizar de una vez el servicio de Mataderos, atribuyendo a los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la misión de surtir de carne a las poblaciones. A reforma tan radical, de la que es partidario el Ministro que suscribe, opónense, sin embargo, dificultades que, por el momento, es imposible vencer en su totalidad, siendo la principal de ellas los contratos celebrados por los Municipios y los abastecedores; pero a pesar de esto, siempre será factible dictar aquellas disposiciones y adoptar aquellas medidas que tiendan a disminuir el mal en gran parte, como son, entre otras muchas, la construcción de una nave libre en los Mataderos para la matanza de reses; facilitar la circulación y consumo de las carnes de producción nacional, procedentes de los mataderos rurales, que, sin duda alguna, se establecerán tan pronto como los ganaderos encuentren el apoyo del Municipio y del Estado; hacer que los productores puedan aproximarse a los lugares de consumo sin las trabas y obstáculos que hoy encuentran por causa del industrialismo egoísta; procurar la mejora de las condiciones en que se verifica el transporte de las carnes; gestonar el establecimiento de dehesas boyales, donde los ganaderos puedan tener y alimentar las reses durante varios días; fomentar la construcción de mercados de ganados; crear tablerías reguladoras del precio de la carne, y otras reformas ventajosas que se vienen reclamando constantemente y con absoluta unanimidad por todos aquellos que han estudiado a fondo tan importante cuestión.

Estas peticiones, formuladas como conclusiones por los informantes del Congreso Nacional de Ganaderos y por los de la Cámara de Comercio de Madrid, las ha tenido a la vista el Ministro que suscribe, y de ellas ha tomado todo aquello que desde luego puede y debe ser

de inmediata aplicación. No obstante, sería de desear que la Asociación general de Ganaderos se organizase de un modo adecuado, que ofreciese la suficiente garantía para que fuese ella la encargada de este servicio en las capitales y pueblos de importancia, ya que nadie hay más interesado que el productor en hacer llegar sus productos a los lugares de consumo en las mejores condiciones, con los menores obstáculos y con la mayor baratura posible. Como razones, de todos conocidas, le han impedido hasta ahora de realizar este fin, aunque constituye su constante aspiración, necesario es que los Poderes públicos le cumplan y atiendan. Para ello el Gobierno ha tenido en cuenta, en primer término, las urgentes reclamaciones en beneficio del interés común y, en segundo, el deseo de hacer desaparecer vicios inveterados, para que la iniciativa particular, por lo que a los productores se refiere, pueda en adelante desenvolverse de modo más libre y ser, andando el tiempo, y en plazo no muy lejano, el factor principal a quien se confie la resolución de estos gravísimos problemas.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1905. =
 SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes procederán con la mayor urgencia a construir en las respectivas localidades, si ya no lo tuvieran, un Matadero general para toda clase de ganados, ó a reformar los ya exis-

tentes, según lo exijan las circunstancias en cada punto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras mencionadas, se creará en todos los Mataderos una mondonguería para la limpieza y aprovechamiento de los despojos.

Art. 3.º En los Mataderos de las capitales de provincia y de los pueblos mencionados se destinará una nave especial para la matanza libre de las reses por cuenta de los ganaderos, tratantes y tablajeros.

Art. 4.º En dichos Mataderos se establecerá también un departamento especial, que será destinado á depósito é inspección de las reses muertas en otros Mataderos y á la venta de carnes al por mayor.

Art. 5.º Se procederá inmediatamente á la instalación de básculas de esfera indicadora para el peso de las carnes, en sustitución de las romanas que hoy existen.

Art. 6.º Se permitirá la circulación y consumo de carnes de producción nacional sacrificadas en los Mataderos rurales que pudieran crearse con la intervención de la Asociación general de Ganaderos, ó por otra análoga que se constituyese con dicho objeto.

Art. 7.º Para el transporte de las carnes por ferrocarril, el Gobierno gestionará con las Empresas la creación de un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 8.º Se permitirá la venta, dentro de ciertas condiciones de clasificación, de las carnes flacas. Esta clasificación la hará con carácter general una Comisión de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid nombrada por su Director.

Art. 9.º La venta de las reses en los Mataderos se podrá hacer pesando en vivo las de aquellos ganaderos que así lo deseen.

Art. 10. Los Municipios comprendidos en este decreto procederán inmediatamente á la organización de los medios conducentes para que se efectúe la venta de la carne directamente del productor al carnicero, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Los servicios mencionados no podrán ser en adelante, y mientras otra cosa no se disponga, objeto de un arriendo.

2.ª No obstante, si la Sociedad general de Ganaderos del Reino ú otra análoga de productores se organizase con el fin de surtir directamente al consumidor en una ó varias localidades, ofreciendo las necesarias garantías, y previa la correspondiente autorización del Gobierno, dicha Sociedad será el único intermediario, quedando en este caso reducida la acción municipal á las funciones de inspección.

3.ª Los Municipios que estuviesen obligados por un contrato con alguna Sociedad de abastecedores,

podrán optar entre rescindirle, mediante el pago de la indemnización que corresponda, ó seguir hasta su terminación. Mientras el plazo se cumple, se limitará el Municipio á las funciones que se le asignan respecto de la nave libre y de las tablajerías reguladoras.

Art. 11. Los Ayuntamientos comprendidos en este decreto organizarán un servicio especial de carros para el transporte de las carnes á las tablajerías.

Art. 12. Para el servicio de Mataderos que se establece en este decreto, se crea en los Municipios una Comisión especial, compuesta:

1.º Del Alcalde Presidente.
2.º De un Médico de la Beneficencia municipal, encargado especialmente de lo que se refiere á la higiene en los Mataderos.

3.º De uno ó dos Veterinarios, encargados de la inspección de Mataderos, los cuales, cuando el servicio lo exija, podrán tener á sus órdenes el personal facultativo y subalterno que se estime necesario.

4.º De un representante de la Asociación general de ganaderos, y en su defecto, de la persona designada por el Presidente de dicha Asociación.

5.º De un representante de los carniceros, elegido por los individuos del gremio, de entre los que paguen la primera cuota de contribución.

Art. 13. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

A. Formar el reglamento del servicio y velar por su cumplimiento.

B. Procurar por todos los medios á su alcance el buen abastecimiento de los Mataderos.

C. Estudiar los medios de unificar en todas las poblaciones de más de 20.000 habitantes los reglamentos y tributaciones de los Mataderos.

D. Formar las tarifas reguladoras del precio de la carne.

Las Comisiones de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Valladolid, Zaragoza y Coruña pondrán diariamente en conocimiento del Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas el precio del kilogramo de carne en las respectivas plazas, y en esta nota, que se facilitará á la prensa periódica, se insertará también diariamente en los periódicos oficiales.

E. Gestionar en cada población el establecimiento de dehesas boyales, donde las reses destinadas al abastecimiento puedan permanecer y alimentarse varios días sin perjuicio para los ganaderos.

El Ayuntamiento de Madrid procurará facilitar la adquisición ó arrendamiento de los predios de la ribera del Manzanares que pudieran ser solicitados por Asociaciones de ganaderos.

F. Construir con toda urgencia

Mercados de ganados, y, á ser posible, que éstos tengan comunicación directa con las vías de ferrocarril, dehesa y Mataderos.

G. Establecer tablajerías reguladoras del precio de la carne.

H. Nombrar y separar el personal facultativo y subalterno que se estime necesario en cada punto, fijación de los sueldos del mismo, correcciones, etc.

I. Todas las demás que señalen los reglamentos en las respectivas localidades.

Art. 14. En todos los Mataderos habrá un Fiel de Ganaderos, nombrado á propuesta de los de la localidad por la Comisión especial. Este Fiel dará certificación de los pesos de las reses muertas y de los demás extremos que se le pidan por los dueños de las mismas.

Art. 15. El adeudo seguirá haciéndose por kilogramos hasta el peso máximo de las razas actuales, señalándose como máximum: á la vaca, 287 kilogramos 500 gramos; al buey y toro, 345 kilogramos, y al lanar, hasta el peso de 130 kilogramos 800 gramos, y al ganado de cerda, 100 kilogramos de peso en canal.

Art. 16. Los animales que excedan de los pesos mencionados en el artículo anterior no devengarán derecho alguno por el exceso de peso.

Art. 17. En el plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente Decreto, los Municipios mencionados redactarán los respectivos reglamentos del servicio, procediéndose desde luego al nombramiento de la Comisión á que hace referencia el art. 12.

Art. 18. Los demás Municipios de España, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán establecer el servicio de Mataderos en las mismas condiciones que se determinan en este Decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La elevación de los precios de los trigos y harinas iniciada en los últimos meses del año próximo pasado, más por la influencia de las cotizaciones en los mercados del exterior que por grandes deficiencias de las últimas cosechas en España, obligó al Gobierno á proponer la rebaja de los derechos arancelarios en la cuantía que se determina en la ley vigente de 14 de Marzo de 1904. Por virtud de esta disposición legislativa se paralizó el movimiento de alza; pero no tuvo la rebaja virtualidad bastante para estimular el descenso de los aludidos precios, por lo cual se creyó conveniente acudir de nuevo al Parlamento con el proyecto de ley de 14 de Noviem-

bre último, que proponía mayores reducciones en los derechos de referencia, proyecto que no ha sido discutido.

Por efecto de las pertinaces sequías, que ponen en peligro el desarrollo de los cereales en algunas provincias, el retraimiento de los vendedores es cada vez mayor, y, como consecuencia, el alza de los precios se acentúa nuevamente en las plazas más importantes de la Península, suscitando una dificultad más á la resolución del llamado problema de las subsistencias.

Aunque la influencia de los mercados exteriores deje de actuar desfavorablemente sobre los nuestros, por la modificación de las circunstancias que ocasionaron el alza de los precios en las plazas exportadoras, el problema interior, suscitado por la falta de lluvias, exige una resolución perentoria que facilite más la importación de trigos y harinas, para fomentar la competencia; resolución que por el pronto debe limitarse á rebajar los derechos arancelarios en la cuantía señalada en el proyecto de ley de que se ha hecho mención, sin perjuicio de mayores reducciones si las circunstancias las hicieren necesarias.

La importancia del problema obliga al Gobierno á buscar en la reducción del Arancel de Aduanas los medios para atenuarlo ó resolverlo, sin esperar el concurso de las Cortes, á las que se dará cuenta de las disposiciones que se adopten.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1905.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la publicación de este decreto, se reducen á cuatro pesetas por 100 kilogramos los derechos de Arancel de los trigos, y á siete pesetas, también por 100 kilogramos, los derechos de las harinas que se importen del extranjero.

Esta reducción regirá interin el precio medio de los trigos exceda de 28 pesetas los 100 kilogramos en los mercados de Castilla, para lo cual se deberán tener en cuenta, como reguladores, los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos. Cuando descienda de este tipo, sin bajar de 27 pesetas los 100 kilogramos, se restablecerán los derechos señalados en la ley de 14 de Marzo de 1904, y cuando el precio descienda de 27 pesetas los mismos 100 kilogramos, se restablecerán los derechos del Arancel á la sazón vigente.

Art. 2.º Los derechos á que se refiere el artículo anterior se aplicarán á los cargamentos de trigos y harinas que lleguen á España desde el día de la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid; á las que estén pendientes de despacho en dicho día y no hubiesen sido levantados del muelle; á los que estén en los depósitos, y á los que disfruten de almacenaje, con arreglo al art. 110 de las ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco. — ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Antonio García Alix.

(De la Gaceta núm. 97.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

ALCOHOLES

La Dirección general de Aduanas, en circular fecha 18 de Febrero último, dijo á esta Administración de Hacienda lo siguiente:

«La Gaceta de ayer publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de precisar los plazos en que deberán terminarse las facilidades que, como transitorias, se concedieron para la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo, y para determinar también las fechas en que hayan de regir en toda su integridad los preceptos reglamentarios referentes al requisito del precinto de las botellas que, conteniendo aguardientes compuestos ó licores, se hallan en poder de los almacenistas y detallistas con destino á la venta:

«Resultando que por Reales órdenes, fechas 9 y 12 de Noviembre último, se autorizó á los fabricantes de alcohol de vino para que pudieran destilar los orujos propios ó adquiridos por contratos anteriores á 1.º de Octubre, bien desnaturalizando el alcohol que obtuviesen de esta primera materia, ó bien pagando la cuota de fabricación á razón de 40 pesetas el hectólitro.

«Considerando que las disposiciones transitorias de que se ha hecho mención se adoptaron con objeto de no perjudicar á cuantiosos y respetables intereses, que se creían amparados por el régimen anterior, y cuya realización dificultaba la nueva ley, que entró precisamente en vigor en la época en que la vendimia se realizaba:

«Considerando que cumplidos tan laudables propósitos es necesario determinar el momento en que deba cesar la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo en las fábricas de alcoholes de vino, pues así lo exigen la vigilancia del impuesto y las conveniencias de la misma fabricación de los alcoholes de vino, que la ley trata de favo-

recer al restringir y centralizar la destilación de otras primeras materias y la preparación de alcoholes desnaturalizados:

«Considerando, respecto al precinto de las botellas, que en el tiempo transcurrido desde que entró en vigor la ley de 19 de Julio último, ha debido haber pasado al consumo la mayor parte de los aguardientes compuestos y licores embotellados que en poder de almacenistas y detallistas existían en 1.º de Octubre próximo pasado, y, en consecuencia, conviene, tanto á la Administración como á los fabricantes, que lo más pronto posible se exija el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de la renta del alcohol en lo que se refiere al requisito de las precintas:

«Considerando que esta disposición puede adoptarse sin perjuicio alguno de los industriales que aun tengan legalmente en su poder alguna parte de los aguardientes compuestos y licores procedentes de compras anteriores al citado 1.º de Octubre;

«S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que desde 1.º de Mayo próximo se tengan por caducadas las autorizaciones concedidas á virtud de las Reales órdenes de 9 y 12 de Noviembre último, y, en consecuencia, que desde dicha fecha cese la destilación de los orujos y desnaturalización de los alcoholes por aquellas permitidas, restableciéndose en toda su integridad los preceptos de la ley y del reglamento relativos á la fabricación de alcoholes no privilegiados y desnaturalizados.

2.º Que los almacenistas debidamente matriculados que aun tengan en su poder aguardientes compuestos y licores embotellados, que por ser de existencias anteriores al 1.º de Octubre próximo pasado, carezcan de las precintas reglamentarias, lo manifiesten á la Administración de la renta en sus respectivas demarcaciones, para que éstas, previa la comprobación de la procedencia legal de los mismos, puedan imponerles aquel signo antes de 1.º de Mayo próximo, en la forma que se determine.

3.º Que se proceda en los mismos términos con las existencias en poder de los detallistas, sin otra diferencia que la del plazo señalado, que será para éstos el 1.º de Junio próximo.

4.º Que, á partir de las fechas indicadas, se consideren como de procedencia ilegal los aguardientes compuestos y licores cuyos envases estén sujetos á precinta y carezcan de ésta; y

5.º Que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid, y que los Delegados de Hacienda lo hagan insertar en los Boletines oficiales en las respectivas provincias para conocimiento general.

«De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos.»

Al trasladar á esa Administración la preinserta Real orden, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que sin la menor demora comunique á todos los fabricantes autorizados por esa Administración para destilar orujos, que deben terminar las operaciones antes del 1.º de Mayo próximo, y que, á partir de dicha fecha, dejarán de admitirse los pedidos de desnaturalizante con destino á las fábricas de que se trata.

2.º Que en dicho día 1.º de Mayo cierren sus cuentas de producción de alcoholes de orujo, consignando separadamente las cantidades que resulten de alcoholes neutros y de alcoholes desnaturalizados.

3.º Que para la circulación de esas existencias se expidan los correspondientes documentos cuando los productos salgan de las fábricas, y que los fabricantes entreguen los cuadernos de guías que tengan en su poder, en el caso de que no se hallen autorizados para empezar las destilaciones de vinos.

4.º Que también se comunique á los almacenistas y detallistas autorizados para la venta al por mayor y al por menor de aguardientes compuestos y licores que antes de 15 de Abril y 15 de Mayo, respectivamente, deben manifestar á esa Administración los líquidos embotellados que tengan en su poder preparados con anterioridad á 1.º de Octubre próximo pasado, á fin de que, dentro de los mismos establecimientos y previa la correspondiente comprobación de la procedencia legal, puedan fijarse en las botellas las precintas reglamentarias.

5.º Que los Inspectores liquidadores precinten todos los aparatos dedicados á la destilación de orujos hasta 1.º de Mayo, en el caso en que los fabricantes no estén autorizados para empezar la destilación de vinos; y

6.º Que las Administraciones é Inspecciones se pongan de acuerdo para el cumplimiento de los referidos servicios, sin molestia de los contribuyentes y después que terminen los plazos indicados.»

Lo que hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los industriales de esta provincia á quienes pueda afectar lo dispuesto en la preinserta circular, prestándola el más exacto cumplimiento, debiendo hacer presente que al remitir los almacenistas y detallistas, á la Administración de Hacienda, la relación que previene la regla 4.ª, se hace preciso que conste por separado el número de botellas cuya cabida sea hasta medio litro y el de las que excedan de dicha capacidad.

Burgos 8 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Félix de Bascaran.—V. B.—El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villarcayo.

Relación de los individuos que se hallan declarados rebeldes y que no han comparecido ni sido habidos.

Crispín Muñoz Gimenez, de 34 años, casado con Casimira Ochoa, calderero, hijo de Pedro y María, natural de Estella, apodado «Chito», color moreno y ojos saltones.

Eusebio González Hernández, de 37 años, soltero, pastor, natural y vecino de Rodesno, partido judicial de Haro.

Arturo Lino Peña, de 48 años, hijo de José y Nicolasa, casado con Manuela Ruiz, de oficio marino, natural de Buenos Aires y vecino de Bilbao.

José Gunquerque Albin, de 40 años, hijo de Pedro y Teresa, viudo, quinquillero, natural de San Juan de Puerto Rico, sin domicilio fijo.

Pio Yudarre Ases, de 35 años, hijo de Aquilino y de Valeriana, ignorándose la naturaleza y domicilio.

Ildefonso Izarraguirre, cuyas circunstancias personales se ignoran.

Juan Izarraguirre, que se halla casado en el pueblo de Bentretea con Petra Alonso Arriaga.

Juana Gutiérrez Pérez, de 50 años, casada con Segundo Hierro, pastora, natural de Celada Marlanes, vecina de Quintanilla Santa Gadea, hija de Ramón y Modesta.

Evaristo Abad de la Fuente, de 25 años, soltero, jornalero, natural de Fuentecén, hijo de Pedro y Rosenda, vecino de Santa María Garoña.

Antonio Gil, cuyas demás circunstancias se ignoran, que estuvo trabajando como obrero en las obras de la Compañía Hidro-eléctrica Ibérica y se ausentó de la villa de Santa María de Garoña, donde residía, en la madrugada del 16 de Julio último.

Antonio Pérez, cuyas demás circunstancias se ignoran, que estuvo trabajando como obrero en las obras de la Compañía Hidro-eléctrica Ibérica y se ausentó de la villa de Santa María de Garoña, donde residía, en la madrugada del 16 de Julio último.

Jesús Videl Sinué, de 25 años, soltero, jornalero, vecino del pueblo de Peano (Huesca), cuyas demás circunstancias se ignoran.

Balbina Guerra Peña, de 50 años, viuda, natural y vecina de San Martín de Porres.

Villarcayo 19 de Enero de 1905.

—Solutor Barrientos.

Nájera.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Eugenio Martínez Alcubilla, de 34 años, hijo de Simón y Eufemia, natural de Zazuar, vecino de Aranda de Duero, soltero, minero, y á José Bezana Ruiz, de 25 años, soltero, minero, natural de Huerta de Arriba, vecino de Ezcaray, hijo de Salvador y Juana, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado manifestando si ratifican ó nó la conformidad prestada por su defensa y representación á las conclusiones del escrito de calificación fiscal de causa que les siguió sobre lesiones, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en dere-

cho y cuyas conclusiones fiscales, por lo que á ellos afecta, son: los hechos constituyen el delito de lesiones menos graves; los procesados José Bezana Ruiz y Eugenio Martínez Alcubilla, son autores por participación directa, concurre en ellos la circunstancia agravante de premeditación 7.ª del art. 10 y corresponde imponer cuatro meses y un día de arresto mayor á José Bezana y Eugenio Martínez, accesorias y costas, debiendo abonárseles todo el tiempo sufrido de prisión provisional y á que abonen con otro procesado, mancomunada y solidariamente á los ofendidos, 72 pesetas.

Dado en Nájera á 7 de Abril de 1905.—M. Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

Requisitoria.

D. Manrique López Ibargrave, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, décimo quinto de Caballería, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Pedro Braceras Presa, por faltar á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado recluta, de 20 años, natural de Angulo (Burgos), de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 670 milímetros, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular; vestía en el mes de Octubre último blusa azul, pantalón de Mahón oscuro, boina azul y botas de becerro, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos sobre el expediente que se le instruye, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo marcado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del recluta citado, y, caso de ser habido, le conduzcan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia á 3 de Abril de 1905.—Manrique López.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Pradoluengo.

Ignorándose el paradero de Daria García Garrido, natural de Belorado, hija de Trifón y Dominica, de 15 años de edad, dedicada al servicio doméstico, y de las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular; viste ordinariamente traje azul de merino, y deseando sea recogida, se ruega á las autoridades de los pueblos de esta provincia, si fuere habida, la detengan y pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarla á su madre, que reside actualmente en esta villa.

Pradoluengo 8 de Abril de 1905.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Alcaldía de Tardajos.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito al recuento general de toda la ganadería existente en el término municipal para el año próximo de 1906, los dueños de ganados, así

como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de altas y bajas, tanto de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica como en la urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos reales á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo presentar las relaciones en esta Secretaría, reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tardajos 7 de Abril de 1905.—El Alcalde, Francisco Velasco.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Hormaza.
Los Valcárceles.
Villaldemiro.
Miranda de Ebro.
Villegas.
Albillos.
Fuentemolinos.
Villaverde Peñahorada.
Pedrosa del Príncipe.
Gumiel del Mercado.
Quintana del Pidio.
Valcavado de Roa.
Junta de la Cerca.
Junta de Puentevedey.

Alcaldía de Santibañez del Val.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1906, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañados de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna, cuya presentación la verificarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santibañez del Val 7 de Abril de 1905.—El Alcalde, Mauro Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Villazopeque.
Avellanosa de Muñón.
Valmala.
Adrada de Haza.
Santa Inés.
Huerta de Rey.
Vallarta de Bureba.
Pino de Bureba.
Villahizán de Treviño.
Sordillos.
Cayuela.
Orbaneja-Riopico.
Ciadoncha.

Alcaldía de Pinilla-Trasmonte.

Al regresar de la feria de San José, que se celebró en Aranda de Duero en Marzo último, se le escapó á D. Cirilo Castrillo Benito, vecino de esta localidad, una vaca de las señas siguientes: pelo negro, de tres á cuatro años, encornadura de buey y negra, pelada del pescuezo y llevaba una sogá de cáñamo sujeta á los cuernos.

En su virtud, se ruega á quien sepa su paradero se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía

para que el dueño pase á recogerla, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Pinilla-Trasmonte 5 de Abril de 1905.—El Alcalde en cargos, Braulio del Alamo.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Según me participa el vecino de esta localidad Patricio Diez, el día 31 de Marzo último se ausentó de la casa de Filomena Bilbao, donde se hallaba sirviendo, su hija Mariana Rojo Pérez, de 14 años de edad, que viste abrigo azul, saya parda con una tira al rededor y pañuelo de lana color de naranja; y como dicha joven se halla sujeta á proceso criminal, ruego á las autoridades que tengan alguna noticia de ella lo manifiesten á esta Alcaldía para los efectos que haya lugar.

Villahizán de Treviño 6 de Abril de 1905.—El Alcalde, Melquiades Pérez.

Alcaldía de Sasamón.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa para el suministro de medicamentos á cuarenta familias pobres y puesto de la Guardia civil, con la dotación anual de 230 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días á contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

Sasamón 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, Serapio Gutierrez.

Alcaldía de Escalada.

Se halla depositado en esta Alcaldía, por haber sido hallado entre los sembrados de este término municipal, un pollino de dos á tres años, desherrado de las cuatro extremidades, pelo cárdeno, bastante flaco y fué recogido en la tarde del día 5 del actual.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle, previo pago de los gastos originados hasta su entrega, en el plazo máximo de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales se venderá en pública su basta.

Escalada 6 de Abril de 1905.—El Alcalde, Julián de Diego.

Juzgado municipal de Quintanilla Sobresierra.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las solicitudes que se presenten.

Quintanilla Sobresierra 31 de Marzo de 1905.—El Juez municipal, Formerio Ortega.

Hospital Militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor de este Hospital militar,

Hace saber: Que el día 27 del actual á las once tendrá lugar en esta Intervención un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de aceite vegetal, arroz, azúcar de caña blanco, café, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón co-

mún, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Mayo, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 11 de Abril de 1905.—José Goicoechea

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 24 del mes actual, á las doce de su mañana: los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la administración del establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de tres á seis de la misma, el correspondiente pliego de condiciones; rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 8 de Abril de 1905.—El Director, P. O., El Jefe del Detall, Ignacio Moreno.

Artículos que se adquirirán.

Petróleo.
Carbón vegetal.

ANUNCIOS PARTICULARES

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 2

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquiná á la Llana. Consulta de once á una 2

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE

FÉLIX LÁZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA 3

DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 3

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.